

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 24 de febrero de 2022 y al revisar el buzón del correo institucional dispuesto para remitir los alegatos de conclusión en esta sede, se evidencia que los intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

Pereira, 11 de marzo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 072 de 16 de mayo de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante JUAN PABLO VALENCIA JARAMILLO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso que le promueve a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, cuya radicación corresponde al N°66001310500120190002501.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Juan Pablo Valencia Jaramillo que la justicia laboral declare que entre él y la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores existió un contrato de trabajo desde el 15 de junio de 2015 hasta el 22 de abril de 2018 y con base en ello aspira que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar salarios, auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones, las sanciones moratorias de los artículo 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indemnización

por no pago de los intereses a las cesantías, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: prestó sus servicios en la cafetería ubicada en un costado de la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores entre las calendas relacionadas anteriormente, ejecutando las siguientes tareas: i) atender a los clientes, ii) vender los productos que se ofrecían, iii) abrir y cerrar la cafetería, iv) preparar algunos alimentos, v) realizar domicilios; estuvo bajo la continuada dependencia y subordinación de la entidad accionada, a través de la señora María Eugenia Londoño Casadiego, secretaria de la parroquia, quien era la persona encargada de emitir todas las ordenes, velando además por el cumplimiento del horario de trabajo que era de lunes a viernes de 1:00 pm a 7:00 pm y sábados y domingos de 7:00 am a 8:00 pm; por la ejecución de esas actividades se le canceló mensualmente la suma de \$400.000; a la fecha de presentación de la demanda no se le han cancelado la totalidad de los dineros derivados del contrato de trabajo a término indefinido que sostuvo con la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores.

Al dar respuesta a la acción -págs.57 a 65 expediente digitalizado- la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Juan Pablo Valencia Jaramillo argumentando que la cafetería a la que hace mención el demandante no es de propiedad de esa entidad, pues realmente pertenece al voluntariado de la pastoral social de la iglesia, quienes recaudan fondos para ayudar a suplir las necesidades alimentarias de algunos habitantes de los barrios marginales de la ciudad de Pereira, añadiendo que la señora María Eugenia Londoño Casadiego no tiene ningún vínculo con la parroquia, ya que no es cierto que ella se desempeñe como secretaria. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Buena fe de la demandada*", "*Inexistencia de cualquier vínculo laboral*", "*Prescripción*" y "*Genérica*".

En sentencia de 10 de diciembre de 2021, la funcionaria de primera instancia, luego de hacer mención al contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST y al valorar los testimonios escuchados en el curso del proceso concluyó que, a pesar de que se demostró la prestación personal del servicio del señor Juan Pablo Valencia Jaramillo en la cafetería ubicada en un costado de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira, lo cierto es que en el plenario quedó acreditado que la cafetería no le pertenecía a la entidad accionada, sino al voluntariado de la pastoral social, determinándose en el proceso que los recursos que se obtenían por las ventas realizadas en la cafetería no ingresaban al patrimonio de la Parroquia accionada, sino que le pertenecían a ese voluntariado, quienes lo destinaban a solventar algunas necesidades de los habitantes de la calle

Conforme con lo expuesto, definió que los servicios prestados por el accionante no lo fueron a favor de la entidad accionada, razón por la que negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Juan Pablo Valencia Jaramillo y por consiguiente lo condenó en costas procesales en un 100% a favor de la parte demandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que en consideración suya, la valoración probatoria realizada por la falladora de primera instancia fue equivocada, ya que de hacerse correctamente, se debe llegar a la conclusión que el señor Juan Pablo Valencia Jaramillo prestó sus servicios a favor de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores, por lo que, al operar en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no hay duda en que se debe declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes y consecuentemente acceder a la totalidad de las condenas económicas relacionadas en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Quedó demostrado en el proceso que entre el señor Juan Pablo Valencia Jaramillo y la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo como se afirma en la demanda?

2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el demandante?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal, lo que resumió en los siguientes términos:

“... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”

EL CASO CONCRETO.

Al iniciar la presente acción -págs.5 a 23 del expediente digitalizado- el señor Juan Pablo Valencia Jaramillo sostiene que entre él y la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de la ciudad de Pereira existió un contrato de trabajo entre el 15 de junio de 2015 y el 22 de abril de 2018, al afirmar que prestó sus servicios en la cafetería que se ubica en un costado de la parroquia.

En su defensa, la entidad accionada manifiesta que el actor no ha prestado sus servicios a favor de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira, por cuanto la cafetería que se encuentra adjunta al lugar donde se ubica la iglesia no es de propiedad de esa entidad, ya que ese negocio le pertenece al voluntariado de la pastoral social, quien destina los recursos allí obtenidos a cubrir algunas necesidades de los habitantes de la calle.

Con el fin de dar luces sobre lo acontecido, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Juan Camilo Bedoya Trejos, Luis Alberto Muñoz Duque y Beatriz Helena Jaramillo Carvajal; mientras que la entidad demandada pidió se oyeran las declaraciones de Giovanny Carmona, Jaime Enrique Giraldo

Londoño, María Nelly Correa Rojas, María Milvia Grajales Mejía, Luz Marina Olaya Cano y Matilde Corrales de Rincón.

El señor Juan Camilo Bedoya Trejos manifestó que perteneció al grupo de monaguillos de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores, razón por la que conoció al señor Juan Pablo Valencia Jaramillo; expresó que después de que Juan Pablo dejó de ser monaguillo, empezó a prestar sus servicios en la cafetería que se ubica al lado de la iglesia de la Parroquia, añadiendo que su amigo le contó que la persona que lo había contratado era la señora María Eugenia Londoño Casadiego, sin embargo, indica que él no sabe a ciencia cierta quien lo contrató realmente, ya que nunca vio quienes eran las personas que le daban las ordenes, a pesar de que cada ocho o quince días pasaba por ese sitio y lo visitaba; dice que no sabe de quien era la cafetería, pero que en todo caso Juan Pablo prestaba sus servicios allí.

El señor Luis Alberto Muñoz Duque sostuvo que conoció desde muy niño a Juan Pablo Valencia Jaramillo como monaguillo de la iglesia de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores; asegura que la señora María Eugenia Londoño Casadiego fue la persona que contrató a Juan Pablo para que atendiera la cafetería que queda al lado de la iglesia, señalando que puede dar fe de ello, ya que él (el testigo) hacía mandados en el sector; informó que la cafetería funcionaba de manera independiente a la Parroquia, reiterando que quien contrató al demandante fue la referida señora Londoño Casadiego, sin dar más detalles al respecto.

La señora Beatriz Helena Jaramillo Carvajal, tía del demandante, expresó que su sobrino era la persona encargada de la administración de la cafetería que queda al lado de la iglesia de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores, actividad que ejecutó entre los años 2015 y 2018; al preguntársele si tiene conocimiento quien contrató al demandante, contesta que realmente no sabe quién fue la persona con la que convino el vínculo laboral, pero que como Juan Pablo vivía con ella cerca

de la iglesia, si se daba cuenta que un señor Jaime Giraldo, que colaboraba con la Parroquia, era la persona que iba y lo buscaba para que abriera el negocio; tampoco sabe para que eran destinados los dineros que se recaudaban por la venta de los productos de la cafetería; asegura que esas actividades que realizaba su sobrino eran aparte de las que ejecutaba la Parroquia; aseguró que otra de las personas con las que más contacto tenía Juan Pablo, era con la señora María Eugenia Londoño Casadiego; finalmente asegura que junto con el accionante, también prestaban sus servicios en la cafetería su hermana Diana y una amiga, pero así como con su sobrino, no sabe quién fue la persona que las contrató.

El señor Giovanni Carmona manifestó que se ha desempeñado como contador de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira desde el año 2012, informando que dentro de la administración de la entidad no se encuentran las actividades que se ejecutan en la cafetería ubicada al lado de la iglesia de la Parroquia, explicando que los recursos con los que se solventan los gastos de esa entidad provienen de los servicios litúrgicos y de las ofrendas que los feligreses entregan en las eucaristías; sostiene que esa cafetería le pertenece al voluntariado de la pastoral social, que es un grupo de personas que coordinan esas actividades para recolectar dineros con el fin de solventar algunas de las necesidades de los habitantes de la calle, añadiendo que según ha escuchado, la administración de esa cafetería está en cabeza del señor Jaime Giraldo, quien pertenece al referido voluntariado; por esas razones, esto es, al no pertenecer la cafetería a la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira, sino a ese voluntariado, no tiene conocimiento como pudo darse el supuesto vínculo laboral alegado por el demandante.

Ante varias preguntas que se le realizaron, contestó que en la nómina de la Parroquia, antes de la pandemia, se encontraban tres personas vinculadas mediante contrato de trabajo: la señora Betty Londoño como secretaria, Luz Marina Olaya Cano en oficios varios y el sacristán; respondió que la señora María Eugenia Londoño Casadiego, nunca ha sido la secretaria de la Parroquia,

explicando que ella coordina las actividades del grupo musical del sacerdote Francisco Gilberto Arias Escudero, que tampoco le pertenecen a la entidad accionada, es decir, que la señora Londoño Casadiego no ejecuta ninguna tarea a favor de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira; respondió también que de los recursos que percibe la Parroquia por los servicios eclesiásticos y las ofrendas de las eucaristías, no hay ninguna destinación a comprar productos alimenticios para la cafetería del voluntariado de la pastoral social, ya que ese es un manejo que es coordinado y ejecutado por ellos.

El señor Jaime Enrique Giraldo Londoño informó que no ha sostenido ningún vínculo contractual con la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira; explicando que él hace parte del voluntariado de la pastoral social que maneja la cafetería que se ubica al lado de la iglesia de la Parroquia, añadiendo que es él la persona encargada de administrar esa cafetería; indica que los recursos que se obtienen como producto de las actividades de la cafetería, en la que nada tiene que ver la Parroquia, son destinados a solventar algunas necesidades de los habitantes de la calle, como por ejemplo la compra de mercados, en otras palabras, lo que el voluntariado de la pastoral social hace con esos recursos es un trabajo comunitario; como administrador de la cafetería, es él quien compra los productos que se ponen a la venta del público, expresando que todas las personas que ayudan en pro de esa causa lo hacen como voluntarios, informando que en las tareas de la cafetería han colaborado las señoras María Nelly Correa Rojas, María Milvia Grajales Mejía entre otras, personas, y eventualmente el señor Juan Pablo Valencia Jaramillo, quien ocasionalmente ha colaborado en la cafetería, esto es, algunos domingos; en razón a esa colaboración, el voluntariado les reconoce algunos recursos para su desplazamiento, pero no es a título de prestación de servicios, ya que esas actividades son voluntarias.

Las señoras María Nelly Correa Rojas y Luz María Milvia Grajales manifestaron que ellas han pertenecido al voluntariado de la pastoral social y por ende, en calidad de voluntarias han ayudado o colaborado en las actividades que se

ejecutan en la cafetería que se ubica a un lado de la iglesia de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira, aclarando que en esas actividades nada tiene que ver esa entidad; dijeron todas las actividades que se realizaban respecto al servicio de la cafetería eran coordinadas por el señor Jaime Giraldo; añadiendo respecto al demandante, que él eventualmente iba a ayudarles en las tareas que allí se ejecutaban, pero que era algo ocasional; indicaron que por esa ayuda en la cafetería, el voluntariado, por medio del señor Giraldo, les reconocía algún dinero para su transporte; aseguraron que todas las personas que realizaban tareas en esa cafetería, lo hacían como voluntarios.

La señora Luz Marina Olaya Cano sostuvo que prestó sus servicios en oficios varios a favor de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira hasta el 13 de abril de 2016; informó que durante esa época, ella, luego de finalizar sus responsabilidades con la Parroquia, se dirigía a la cafetería que se ubica al lado de la iglesia para ayudar y colaborar con las actividades que allí ejecutaba el voluntariado de la pastoral social; dijo que esas actividades de colaboración las realizaba como voluntaria y que en ellas nada tenía que ver la Parroquia demandada, ya que los recursos que allí se obtenían no ingresaban a la entidad accionada, sino que la pastoral social los destinaba a ayudar a los pobres; expresó que Juan Pablo Valencia Jaramillo iba a colaborar en la cafetería ocasionalmente, pero sobre todo algunos domingos, y que por esa ayuda se le reconocía una ayuda económica.

La señora Matilde Corrales de Rincón manifestó que pertenece a un grupo de colaboración diferente al voluntariado, que ayuda a la Parroquia en las actividades de la Semana Santa, pero que según sabe la cafetería era administrada por ese voluntariado de la pastoral social, añadiendo que el señor Valencia Jaramillo colaboraba en esa cafetería eventualmente.

Al valorar en conjunto la prueba testimonial arrimada al plenario, concluye la Corporación que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le

incumbía, esto es, demostrar la prestación personal del servicio a favor de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira, pues si todos los testigos indicaron que conocieron al señor Juan Pablo Valencia Jaramillo en razón a que él realizaba algunas actividades en la cafetería que se ubica al lado de la iglesia de la entidad accionada, lo cierto es que en el proceso quedó demostrado que esa cafetería no le pertenecía a la Parroquia demandada, pues recuérdese que los propios testigos de la parte actora, además de no saber a ciencia cierta quién era la persona que había contratado al demandante, si revelaron que las actividades que él ejecutaba al interior de la cafetería eran independientes a la Parroquia, clarificándose posteriormente con lo expuesto por el otro grupo de testigos, que esa cafetería le pertenecía al voluntariado de la pastoral social, siendo el encargado de su administración el señor Jaime Enrique Giraldo Londoño, quien como bien lo dijo la tía del demandante, señora Beatriz Helena Jaramillo Carvajal, era la persona que iba a buscarlo a la casa para que abriera la cafetería; quedando también demostrado en el plenario, que el dinero que se recaudado como producto de las actividades ejecutadas en esa cafetería no ingresaban al patrimonio de la Parroquia accionada, sino que eran manejados y destinados por el propio voluntariado de la pastoral social, con la finalidad de ayudar a solventar las necesidades de los habitantes de la calle; ya que los recursos que obtenía la entidad demandada, no provenían de esas actividades, sino de los servicios litúrgicos y las ofrendas que se recaudaban en la eucaristía; en otras palabras, si bien se demostró en el plenario que el accionante prestó sus servicios en la cafetería adjunta a la iglesia de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira, la verdad es que la entidad demandada no se beneficiaba de ellos, ya que la cafetería no era de su propiedad, sino del voluntariado de la pastoral social, quien designó al señor Jaime Enrique Giraldo Londoño como su administrador.

Así las cosas, al quedar demostrado que el señor Juan Pablo Valencia Jaramillo no prestó sus servicios a favor de la Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores de Pereira, cabe concluir que entre las partes no existió una relación jurídico-sustancial que le permitiera al demandante exigir de la entidad accionada el

cumplimiento de las obligaciones pretendidas en el libelo introductorio, configurándose de esta manera una falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que no queda otro camino que despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por la parte actora, como acertadamente lo definió el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, lo que conlleva a que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se fulmine condena en costas procesales en un 100% en esta instancia en contra del demandante y en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia en un 100% al demandante, en favor de la parte demandada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbc7417a60e63707ed33db7ddf52276f73897060e96c6953a36118bdf119e697

Documento generado en 18/05/2022 07:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>